



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>BEATRIZ ELENA HOYOS PORTACIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CIÉNAGA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2013-00302-00</b>

**I. Antecedentes:**

Por auto de fecha 24 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago en favor de la señora Beatriz Helena Hoyos Portacio, contra el Municipio de Ciénaga (Magdalena), por la suma de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Veintiséis Mil Pesos con Ocho Centavos (\$49.851.826,8.) en cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 23 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 2010-00790, que accediera a las pretensiones de la hoy ejecutante (fl. 34-36).

La anterior decisión fue notificada al correo electrónico del Municipio de Ciénaga el día 15 de noviembre de 2013 (fl. 42-43).

Posteriormente mediante providencia fechada 22 de abril de 2014 de ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la que la parte ejecutada propuso recurso de apelación, resuelto mediante auto de fecha 20 de abril de 2015 no concediendo el recurso interpuesto.

De la misma forma mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, se decidió modificar de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, determinándola en la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUARETA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$123.028.043,49), más un 10% por la respectiva liquidación de costas efectuada por secretaría, aprobada por auto de 20 de junio de 2016.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el respectivo cuaderno de medidas cautelares reposa solicitud vista a folio 1 presentada el 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual el apoderado de la ejecutante solicito decreto de *embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a la Tesorería del Municipio de Ciénaga Magdalena por recaudo del impuesto predial de industria y comercio como son los que deba cancelar Gradesa S.A., Drumond, Súper Tiendas Olímpicas, Supermercado Roximar, así como lo que reciba el Municipio por concepto de sobretasa de la gasolina de Exxon Movil de Colombia y Ecospetróleo.*

## II. Decreto de embargos:

Esta materia en particular, se encuentra regulada en el C.G.P., en tanto los límites y los bienes que pueden ser objeto de embargo, de la manera que sigue:

### **Artículo 593. Embargos.**

*Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

**Parágrafo 1º.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**Parágrafo 2º.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

*(Resaltado del Despacho)*

### **Artículo 594. Bienes inembargables.**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo.**

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

*(Subrayado del despacho)*

De igual forma, es preciso acotar que en lo atinente a las cautelas decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada adicionalmente de lo preceptuado en el C.G.P., a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que en su artículo 21 reguló lo referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

En este orden y en relación con las medidas solicitadas, entendiendo tales recursos como conformantes del Presupuesto de la entidad territorial, encontraría el Despacho a simple vista improcedente la medida solicitada a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 antes referido.

No obstante estas prohibiciones específicas, encuentra este operador judicial que el presente asunto encuadra en dos de las tres excepciones previstas por la Corte Constitucional en relación con el embargo de bienes en principio inembargables:

*Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar “la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”. Esta necesidad implicaba entonces “reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)”.*

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica u el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.<sup>1</sup> (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, bien podría argumentarse que como quiera que los desarrollos jurisprudenciales descritos son anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes 1437/11 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, y 1564/12, Código General del Proceso – C. G. P. -, que mediante diferentes preceptos normativos, acogieron el principio de inembargabilidad tanto para los recursos destinados al cubrimiento de conciliaciones y sentencias judiciales como para los recursos incorporados al presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, serían inaplicables.

El C.G:P. en especial, al referirse a las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual podría ser interpretado como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-1154/08 y C-539/10.

Sin embargo, tal interpretación sería equivocada, debido a la superioridad jerárquica que en cuanto a las normas legales ostenta la doctrina constitucional dictada por la corte constitucional. Así lo expresó el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena<sup>2</sup>:

(...)

*Al referirse a las cuentas del sistema general de participación la norma mencionada aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual podría ser interpretado como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP en el único caso en que la jurisprudencia constitucional – sentencias C-1154/08 y C-539/10 -, lo ha permitido, esto es, cuando se trata de créditos laborales que constan en sentencias judiciales, vencido el término previsto en la Ley.*

*Sin embargo, esa interpretación es errada, entre otras razones, porque su contenido normativo, independiente de que figure en un texto legal distinto, ya fue objeto de control de*

<sup>1</sup> Consideraciones expuestas en Sentencia C-1154 de 2008, citada en Providencia de la Corte Constitucional C-539 de 30 de junio de 2010, M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, Providencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), Rad.: 47-001-3333-003-2013-00124-01; M.P.: Edgar Alexi Vásquez Contreras.

constitucionalidad, y debe entenderse comprendido bajo el juicio de constitucionalidad proferido por la Corte Constitucional.

Las normas del CPACA y del CGP transcritas previamente fueron objeto de demanda de constitucionalidad y la Corte se inhibió de decidir las de fondo porque consideró que los cargos en su contra carecieron de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admiten que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidos en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.

Por lo expuesto, habrá de revocarse la providencia apelada y se dispondrá el embargo de los recursos de la demandada provenientes del sistema general de participaciones con destinación a salud.

(...)

Así mismo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ, de 8 de mayo de 2014, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), reiteró:

*“...Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 200818, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP **a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.** Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.*

Como se observa, al versar el presente asunto sobre temas u obligaciones de origen laboral, fundados además en una sentencia judicial ejecutoriada constitutiva de título ejecutivo, encuadra en dos de las excepciones concebidas para el decreto de embargos sobre los recursos del presupuesto de las entidades territoriales. Así las cosas, se ordenará el embargo solicitado.

Sobre su limitación, reza el artículo 593:

**Artículo 593. Embargos.**

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

Así, considerando la liquidación del crédito realizada por el despacho y la aprobación de liquidación de costas realizada por secretaría, acogidas mediante providencias de fecha 17 de marzo de 2016 y 20 de junio de 2016, respectivamente, se limitará el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$202.996.271,75), equivalentes al valor del crédito y costas más un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

#### **RESUELVE:**

**1. Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a la Tesorería del Municipio de Ciénaga Magdalena por recaudo del impuesto predial de industria y comercio como son los que deba cancelar Gradesa S.A., Drumond, Súper Tiendas Olímpicas, Supermercado Roximar, así como lo que reciba el Municipio por concepto de sobretasa de la gasolina de Exxon Movil de Colombia y Ecospetróleo.

**1.1. Comunicar** esta decisión a las entidades en mención, para que procedan de conformidad, y pongan a disposición de este Despacho los dineros que eventualmente se llegaren a **embargar**. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, advirtiéndole que el límite del embargo es hasta la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$202.996.271,75), equivalentes al valor del crédito y costas más un cincuenta por ciento (50%).

Así mismo, advertir a las entidades mencionadas que:

a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

b) Deberá informar a este Despacho la clase de recursos embargados.

c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo.

d) La inobservancia de la orden impartida por este operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

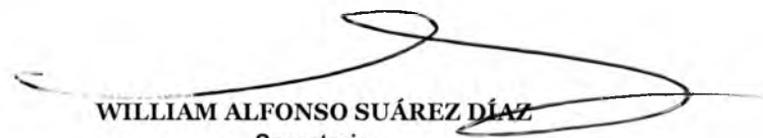
**2. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**2.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**  
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 58 del día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

  
**WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ**  
Secretario

